

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **26**

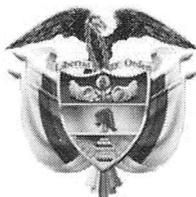
Fecha: 03/04/2018

Página: **1**

Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
01 33 31 005 16 00375	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO MUÑOZ VILLAMIZAR	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ADVIERTE EL DESPACHO QUE NO SE ENCUENTRA DISPONIBILIDAD DE SALAS DE AUDIENCIA PARA LA FECHA PROGRAMDAS- SE APLAZARA LA AUDIENCIA INICIAL Y SE FIJA FECHA PARA EL DIA 6 DE ABRIL DEL 2018 A LAS 4:30 PM	02/04/2018	
01 33 31 005 16 00596	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM JOSE CAMARGO PIÑEREZ	HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULAR A LA COOPERATIVA COOSERCONTAG-CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA	02/04/2018	
01 33 31 005 17 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO DE JESUS MORALES MENDOZA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE AL PRESENTE PROCESO A LA FIDUPREVISORA	02/04/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03/04/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO



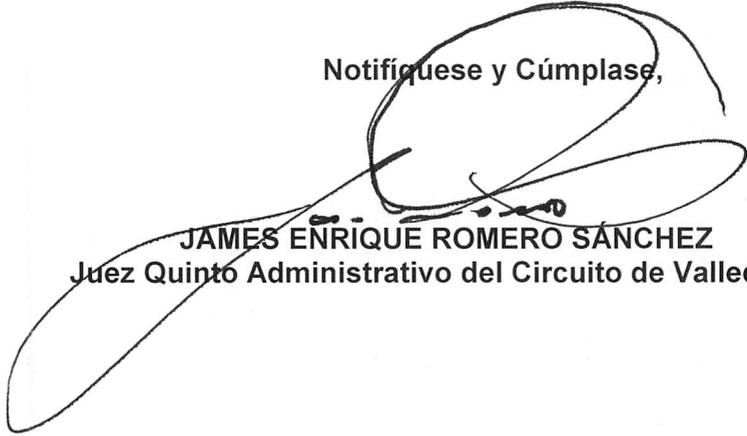
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Alberto Muñoz Villamizar
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00375-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose el presente proceso pendiente de celebración de audiencia inicial programada para el día dos (2) de abril de 2018 a las 5:00 p.m., advierte el Despacho que no se encuentra disponibilidad de salas de audiencias para la fecha programada. En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia inicial para el día **seis (6) de abril de 2018, a las 4:30 p.m.**

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

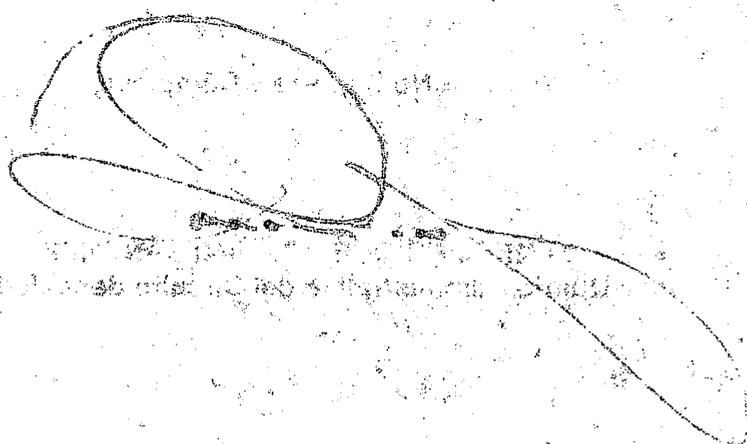
SECRETARIA
03 ABR 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 26
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRET



SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ CAMARGO PIÑEREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA - CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00596-00

Encontrándose el presente proceso para celebrar audiencia inicial, observa el Despacho que de conformidad con la demanda presentada por el Apoderado de la parte demandante, es necesario vincular a la *litis* a la **COOPERATIVA COOSERCONTAG** como parte demandada, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **COOPERATIVA COOSERCONTAG**, por medio de su Representante Legal, en consecuencia, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **COOPERATIVA COOSERCONTAG**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Aplazar la celebración de la audiencia inicial programada para el día dos (2) de abril de 2018.

QUINTO: Una vez se surta lo establecido anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar nuevamente fecha para realizar la respectiva diligencia.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNGHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>03-04-2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MATRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

DATE: 10/15/68

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SAC, NEW YORK

RE: [Illegible]

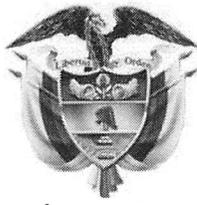
[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orlando de Jesús Morales Mendoza
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00006-00

I.- ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el memorial de fecha de recibido diecinueve (19) de diciembre de 2017 allegado por el Apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor **ORLANDO DE JESÚS MORALES MENDOZA** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG)**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la

Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

De otra parte, aduce el Apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** que a través de su correo electrónico le fue notificado el auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2017, por medio de la cual se le confirió poder para actuar, sin embargo, advierte que la entidad que representa no es parte demandada en el proceso, por lo tanto, solicita su exclusión de la litis y que se realice la aclaración pertinente en el expediente.

Al respecto, observa el Despacho que le asiste razón al Apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, toda vez que revisada la demanda y el auto admisorio de la misma, de fecha diecinueve (19) de enero de 2017, que consta a folio 34 del expediente, se verifica que la entidad mencionada no es parte demandada en el proceso de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Aplazar la celebración de la audiencia inicial programada para el día cuatro (4) de abril de 2018.

QUINTO: EXCLUIR de la litis al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrédese el proceso al Despacho para fijar nuevamente fecha para realizar la respectiva diligencia.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

SECRETARÍA
VALLEDUPAR
03 ABR 2018
Por... 26
se...
proced... fueren
MAYRA

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423-23 de mayo de 2002

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

A large, stylized signature or scribble, possibly containing the word "SECRET" in the center.

10 APR 2018



10 APR 2018